



43

## **El Poder Judicial en la evolución constitucional de México**

Óscar Cruz Barney

**DERECHO CONSTITUCIONAL**

Agosto de 2003

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. ❖ D. R. (C) 2003, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

## CONTENIDO

I. Introducción.....	1
II. Constitución de Cádiz de 1812.....	1
III. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.....	4
IV. Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822 .....	7
V. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 3 de febrero de 1824 .....	10
VI. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 .....	11
VII. Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835.....	16
VIII. Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836.....	17
IX. Bases de organización política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843 .....	24
X. Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847.....	26
XI. Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución de 22 de abril de 1853.....	27
XII. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857.....	28
XIII. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865.....	32
XIV. El Proyecto de Constitución del Imperio Mexicano.....	33

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente estudio hacemos un recorrido por los textos constitucionales que bien han regido en nuestro país o bien son proyectos que merecen de atención especial. Acudimos asimismo a la legislación secundaria aplicable.

Otros muchos estudios se han hecho sobre el particular y el lector puede acudir a ellos, entre los que están a nivel federal los de Parada Gay, Francisco;<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis;<sup>2</sup> Cabrera Acevedo, Lucio;<sup>3</sup> Fix Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz, entre otros.<sup>4</sup>

A nivel local, los trabajos de Soto Solís, Filiberto;<sup>5</sup> Téllez G. Mario A.;<sup>6</sup> y Menes Llaguno, Juan Manuel y Guerrero Guerrero, Raúl.<sup>7</sup>

## II. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

La Constitución de Cádiz de 1812 trata en su Título V de los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, correspondiendo la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales exclusivamente a los tribunales conforme al artículo 242. La justicia se administraría en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se debían encabezar también en su nombre.

Se establece claramente que ni las Cortes ni el Rey podrían ejercer en ningún caso las

---

\* Óscar Cruz Barney es profesor de Historia del Derecho en las Universidades Iberoamericana y Panamericana. Socio de Cruz Abogados, S.C.; Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro Supernumerario de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Correspondiente de la de España.

<sup>1</sup> *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suplemento por el Lic. Elpidio Manrique, México, 1957.

<sup>2</sup> *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.

<sup>3</sup> *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, del mismo autor: “La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX” en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987; *La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio*, México, Poder Judicial de la Federación, 1988, y *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989.

<sup>4</sup> *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

<sup>5</sup> *Apuntamientos para la historia del poder judicial de Zacatecas 1825-1918*, Zacatecas, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2001.

<sup>6</sup> “Un proyecto de reforma de la administración de justicia en el Estado de México: las discusiones previas a la codificación (1825-1830)”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Núm. XIV, 2002.

<sup>7</sup> *Historia de la Administración de justicia en el Estado de Hidalgo*, Pachuca, Hidalgo, Gobierno del Estado de Hidalgo, Coordinación de Turismo, Cultura y Recreación, 1983.

funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios ya concluidos, quedando a las leyes el señalar el orden y las formalidades del proceso, que debían ser uniformes en todos los tribunales, sin posibilidad de dispensa alguna por parte de las Cortes o del Rey. Asimismo, y en una clara referencia al esquema de funciones y facultades de las Reales Audiencias, se señala por en el texto Constitucional que los tribunales no podrán:

a) ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

b) suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Se elimina la pluralidad de fueros en materia común, civil y criminal<sup>8</sup> y se garantiza que ningún español podría ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Se establecen los requisitos para ser nombrado magistrado o juez, consistentes en:

a) haber nacido en el territorio español, y

b) ser mayor de veinticinco años.<sup>9</sup>

En cuanto a la remoción de los magistrados y jueces, éstos no podían ser depuestos de sus cargos sino por causa legalmente probada y sentenciada. La suspensión sólo se daría por acusación legalmente intentada. En los casos en que al Rey le llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podía, una vez oída la opinión del Consejo de Estado, suspender al juez o magistrado, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue el caso con arreglo a la ley.

La actividad de los magistrados y jueces estaba sujeta estrictamente a la fiel observancia de las leyes aplicables al proceso en lo civil y en lo criminal, su falta hacía responsables personalmente a los jueces que la cometieren. Asimismo, el soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, daban lugar a la acción popular en contra los que los cometieran.

El artículo 259 de la Constitución de Cádiz establece un Supremo Tribunal de Justicia, quedando a la determinación de las Cortes el número de magistrados que habrían de integrarlo.

El Supremo Tribunal de Justicia tenía las siguientes atribuciones:

Primera: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En las Indias, se dirimirían estas últimas según lo determinaren las leyes correspondientes.

Segunda: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercera: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarta: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de

---

<sup>8</sup> Si bien, los artículos 249 y 250 mantienen los fueros eclesiástico y militar.

<sup>9</sup> Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, se determinarían por las leyes correspondientes.

los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinta: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegara el caso en que fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes procederían a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexta: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptima: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octava: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Novena: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jugadores a que hubiere lugar. Por lo relativo a Indias, de estos recursos se conocería en las audiencias.

Décima: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que debían remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su aplicación por medio de la imprenta.

Por su parte, tocaba a las audiencias, conforme al artículo 263 constitucional:<sup>10</sup>

1. Conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia conforme a la ley, no pudiendo los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, asistir a la vista del mismo pleito en la tercera;

2. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, dando cuenta de ellas al Rey;

3. Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio;

4. Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio;

5. Recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

A las audiencias en América les correspondía además conocer de los recursos de nulidad,<sup>11</sup> debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la

---

<sup>10</sup> El artículo 278 posibilitaba la existencia de tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 269, una vez declarada la nulidad, la audiencia que hubiere conocido de ella debía dar cuenta con testimonio, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad correspondiente.

formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no tuviesen número suficiente de ministros, se interpondrían estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiera más que una audiencia, irían a la más inmediata de otro distrito.

Las audiencias estaban obligadas a remitir cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así terminadas como pendientes, expresando el estado en que estuvieren, incluyendo las que hubieren recibido de los juzgados inferiores.<sup>12</sup>

El número de magistrados para las audiencias de determinaría por leyes y reglamentos especiales, que no podían ser menos de siete. Se fijaría asimismo la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Una vez efectuada la determinación territorial de cada partido, en cada cabeza de partido habría un juez de letras con un juzgado correspondiente. Las facultades de estos jueces de letras quedaban limitadas a lo contencioso, debiendo determinarse mediante ley secundaria hasta de qué cantidad podían conocer en los negocios civiles sin apelación.

En todos los pueblos se debían establecer alcaldes, determinando las leyes la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Tanto los magistrados como los jueces, al tomar posesión de sus plazas, debían jurar guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

### III. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814

Con el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814* se crea en el Capítulo XIV un Supremo Tribunal de Justicia integrado por cinco individuos que por deliberación del Congreso podrían aumentarse, según lo exigiesen las circunstancias.

Para formar el Supremo Tribunal, se requería indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. La asistencia de los cinco individuos se entendía para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastaría la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrían actuar en ningún caso.

Si por enfermedad no podía asistir alguno de los jueces mencionados, se le debía pasar la

---

<sup>12</sup> Todos los jueces de los tribunales inferiores debían asimismo dar cuenta, a más tardar dentro del tercero día, a su respectiva audiencia de las causas que se formasen por delitos cometidos en su territorio, y después continuar dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba. Igualmente debían remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

causa, para que dentro del tercer día remita su voto cerrado. Si la enfermedad era grave, o no pudiese asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con vista del Tribunal, nombraría su sustituto; y si el Congreso estuviera lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarían a pluralidad de votos un letrado o un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

La Constitución exentaba del pago de derechos en el Supremo Tribunal de Justicia y estableció la posibilidad de recusar hasta dos jueces del Tribunal.

Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se debían remitir al Supremo Gobierno, para que se las hiciere ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes correspondía.<sup>13</sup>

Los juzgadores o *individuos* del Supremo Tribunal debían reunir las mismas características que las establecidas para ser diputado,<sup>14</sup> es decir:

- a. Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos,
- b. Treinta años de edad,
- c. Buena reputación,
- d. Patriotismo acreditado con servicios positivos, y
- e. Tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Se fijaron algunas limitaciones para poder ser elegido individuo del Supremo Tribunal que son:

1. No podían elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.<sup>15</sup>

2. No podían elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

3. No podían concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo fueren desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Los individuos serían iguales en autoridad, y ocuparían la presidencia del Tribunal por turnos en periodos de tres meses.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Conforme al artículo 195 los autos o decretos emitidos por el Supremo Tribunal, debían ir rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas irían firmadas por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente debía firmar los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes. En consecuencia, no sería obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

<sup>14</sup> Conforme al artículo 52 de la *Constitución de Apatzingan*.

<sup>15</sup> El Artículo 136 de la *Constitución de Apatzingan* establecía que solamente en la creación del Supremo Gobierno podrían nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendría por concluida su diputación; pero en lo sucesivo no podría elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

<sup>16</sup> En cuanto a su elección, el artículo 186 de la *Constitución de Apatzingan* establecía que la misma se haría por

La renovación del Supremo Tribunal debía hacerse cada tres años, saliendo en el primero y en el segundo dos individuos; en el tercero uno: todos por medio de sorteo, efectuado por el Supremo Congreso. Se prohibía la reelección hasta pasado un trienio después de su comisión.

Además, dentro del Supremo Tribunal habrían dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años. Para que pudieran reelegirse los fiscales y secretarios habían de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

En cuanto al tratamiento debido tanto al Tribunal como a los individuos y fiscales del mismo, el artículo 185 establecía lo siguiente:

“Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio”.

Se limitaba la circulación de los individuos del Tribunal al señalarse en el artículo 193 que no podría ninguno de ellos pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es cumpliendo los mismos requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno fija la Constitución consistentes en el permiso que el Congreso le conceda expresamente.<sup>17</sup>

En lo que se refiere al control de las acciones de los integrantes del Tribunal, el artículo 194 de la *Constitución de Apatzingán* establece que los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59 Constitucional que son los delitos de herejía, apostasía, de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

En cuanto a las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, los artículos 196, 197, 198 y 199 de la *Constitución de Apatzingán* establecen que es competencia del Tribunal conocer:

- a. En las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso,
- b. En las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno,
- c. En las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal,
- d. En las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor,
- e. En las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre,<sup>18</sup>
- f. De todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos,

---

el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157, relativos a la elección de los miembros del Supremo Gobierno. Para el nombramiento de fiscales y secretarios se aplicaba el artículo 158, relativo al nombramiento de los Secretarios del Supremo Gobierno.

<sup>17</sup> Artículo 141 de la *Constitución de Apatzingán*.

<sup>18</sup> Del Tribunal de Residencia se ocupan los artículos 212 a 223 del Capítulo XVIII de la *Constitución de Apatzingán*.

g. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal,

h. Aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente, y

i. Conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

En cuanto al derecho aplicable, el artículo 211 constitucional aseguraba la permanencia del derecho hispano-indiano al establecer que “Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren”.

El Capítulo XVI trata de los Juzgados inferiores, señalando que habría jueces nacionales de partido que durarían el tiempo de tres años. Debían ser nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Los jueces tendrían, en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo régimen concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrían los mismos límites, mientras no fuesen modificados con la aprobación del Congreso.

Los jueces de partido podrían nombrar, dando cuenta al Supremo Gobierno, a tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios. La aprobación y confirmación de los nombramientos la daría el Supremo Gobierno.

En los pueblos, villas y ciudades continuarían respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no fuere adoptado otro sistema; a reserva de las modificaciones que en su momento hiciere el Congreso.

Correspondería al Supremo Gobierno el nombramiento de jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conocerían provisionalmente en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; en tanto se ocupaban por las fuerzas insurgentes las capitales de cada obispado, y resolvía otra cosa el Supremo Congreso.

Se mantiene la figura de los intendentes para inspección al ramo de Hacienda, y sólo podrían administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la Ordenanza de Intendentes que regía en la materia.

#### IV. REGLAMENTO POLÍTICO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1822

Recordemos que consumada la independencia el 27 de septiembre de 1821 asume el poder la Junta Provisional de Gobierno bajo el título de Soberana. Dicha Junta mediante Decreto

de 5 de octubre de 1821, habilitó y confirmó interinamente a todas las autoridades virreinales, lo que significó a decir de José Luis Soberanes “que, a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, en la nación naciente, las audiencias de México y Guadalajara, al tenor de lo dispuesto en el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812”.<sup>19</sup>

En el *Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano* se contempla en la Sección Quinta la organización del Poder Judicial. El Capítulo Primero trata de los tribunales de primera y segunda instancia, declarando de inicio que la facultad para aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio le corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley, en este sentido, el artículo 56 garantiza que ningún mexicano podrá ser juzgado por comisión alguna sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores. La justicia se administraba en nombre del Emperador.

En el Reglamento se dejan subsistentes los fueros militar y eclesiástico, así como los de hacienda y minería que procederán según sus ordenanzas y leyes respectivas. Los Consulados de Comercio sólo podrían ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles o bien de árbitros. En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes, los militares y eclesiásticos serían juzgados por sus respectivos jueces.

Se establecen los requisitos para ser juez o magistrado, que son:

1. Ser ciudadano del Imperio.
2. Tener 30 años de edad.
3. Ser casado o viudo.
4. No haber sido condenado por delito alguno y
5. Gozar de buena reputación, luces e integridad para administrar justicia.
6. Jurar ser fieles al Emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia.

Como se puede observar, no se requería ser abogado para acceder al cargo de juez o magistrado.

Jueces y magistrados no podían ser suspendidos en sus cargos sino por acusación probada, la separación del cargo sólo se podría presentar mediante sentencia que cause ejecutoria.

Los alcaldes, jueces de letras y audiencias territoriales continuaban en sus funciones para asegurar la pronta y fácil administración de justicia, pudiendo el Gobierno establecer las audiencias nuevas<sup>20</sup> que considerase pertinentes así como nombrar a los jueces y alcaldes necesarios.

En el artículo 68 se establece un límite de tres instancias y tres sentencias definitivas, causando ejecutoria dos sentencias conformes. Cuando la segunda revoca o altera la primera sentencia había lugar a la suplicación interpuesta ante el mismo tribunal.

De acuerdo con el artículo 77 del Reglamento, y en congruencia con el Decreto de la Jun-

---

<sup>19</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 45.

<sup>20</sup> Compuestas por un número adecuado de ministros, con las mismas atribuciones que gozaban en el antiguo régimen.

ta Provisional de Gobierno ya citado, la substanciación y trámite de los juicios desde la conciliación (que debía preceder al juicio) en adelante se llevaría conforme al *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* de 9 de octubre de 1812,<sup>21</sup> “excepto la publicación que ordena el artículo 16 capítulo 2 en cuanto al examen de testigos, que se hará como se acostumbraba antes de dicha ley y sin ministrar a quien no sea parte legítima ni tenga interés en las causas, los testimonios de que habla el artículo 23 del mismo capítulo 2: tampoco conocerán las audiencias de las nulidades a que se refiere el artículo 48 y siguientes del capítulo 1; ni harán cosa alguna, aún conforme a la citada ley, que sea contraria al sistema de independencia, gobierno establecido y leyes sancionadas por el mismo”.

El Capítulo Segundo trata del Supremo Tribunal de Justicia, mismo que tenía su residencia en la Capital del Imperio, integrado por nueve ministros.

Se establece un requisito adicional a los señalados para ser juez o magistrado que consiste en gozar de una renta anual de seis mil pesos. El Supremo Tribunal se regía también en sus determinaciones por la Ley de 9 de octubre de 1812, teniendo además competencia para:

1. Dirimir las competencias de las audiencias territoriales.
2. Juzgar a los secretarios de estado y del despacho en los casos de responsabilidad iniciados por queja de parte.
3. Conocer de las causas de suspensión y separación de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias territoriales.
4. Juzgar las causas criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias territoriales, cuyo proceso debía ser instruido por el jefe político más inmediato y remitido al Supremo Tribunal.
5. Conocer de las causas criminales y civiles de los individuos del poder legislativo y con suplicación al mismo Tribunal.
6. Conocer de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes.
7. Conocer de los asuntos contenciosos de patronato imperial.
8. Conocer de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.
9. Conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra sentencias pronunciadas en última instancia.
10. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia genuina de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para provocar la declaración del poder legislativo.
11. Examinar las listas que remitan las audiencias territoriales para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes y disponiendo su publicación.
12. Conocer de los casos de arresto ordenados por el Emperador.

---

<sup>21</sup> *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* de 9 de octubre de 1812, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*. Ed. Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, tomo I, Núm. 102.

Las acusaciones y quejas en materia criminal entabladas contra miembros del Supremo Tribunal se debían presentar ante el Emperador para que éste convocase a otro Tribunal integrado por el letrado de mayor edad que hubiere en el cuerpo legislativo, en el Consejo de Estado, el Regente o decano de la Audiencia de México, del rector del Colegio de Abogados y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial, o en su falta, de catedrático jubilado o profesor de derecho más antiguo de la universidad que no fuere eclesiástico.

El 23 de junio de 1823 se ordenó mediante Decreto el *Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia*<sup>22</sup> que tenía las atribuciones fijadas por las leyes vigentes y la Constitución.

En cuanto a su integración, estaba compuesto por tres Salas en donde la Primera se integraba por tres individuos y las otras dos por cinco cada una, todos ellos nombrados por el Congreso. Había un Fiscal que desempeñaba su oficio en las tres Salas.

El Tribunal debía recibir el tratamiento de alteza, los Ministros de Señoría y el decano de Ilustrísimo.<sup>23</sup> El sueldo de los ministros era equivalente al que gozaban los individuos de la audiencia territorial en México.

#### V. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 3 DE FEBRERO DE 1824

El *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* dedica los artículos 18 y 19 al poder judicial estableciendo dos principios fundamentales relativos a su impartición consistentes en que:

1. Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia, y

2. Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

El ejercicio del poder judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

---

<sup>22</sup> *Decreto de 23 de junio de 1823 sobre el Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, Tomo I, núm. 341.

<sup>23</sup> El Ministro primer nombrado se desempeñaba como decano y hacía las funciones de Presidente.

## VI. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824

El Título V de la *Constitución Federal* de 1824 se ocupa en 33 artículos del poder judicial de la federación. El artículo 123 establece que el poder judicial de la federación reside en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

La Corte Suprema de Justicia se integraba por once ministros<sup>24</sup> distribuidos en tres Salas, y de un fiscal (lo que constituía un problema pues no había quien lo sustituyera en los casos en que estuviere impedido para actuar),<sup>25</sup> siendo requisitos para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia:

1. Estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados;
2. Tener la edad de treinta y cinco años cumplidos;
3. Ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.
4. En su momento, prestar juramento ante el Presidente de la República.

Tocaba a las legislaturas de los Estados llevar a cabo la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, lo que debía efectuarse en un mismo día a mayoría absoluta de votos y una vez concluidas, cada legislatura debía remitir al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

En el día señalado por el Congreso, se debían abrir y dar lectura a las listas en presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores. Acto continuo, la Cámara de diputados nombraba por mayoría absoluta de votos una comisión compuesta de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, para que revisando las listas den cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones, y a la enumeración de los votos.

El o los que reunían más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tenía(n) por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.

Si los que hubiesen reunido la mayoría de votos no alcanzaban el número de doce, la misma Cámara debía elegir sucesivamente de entre aquellos que hubieren obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

En el caso de que un senador o diputado resultare electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, debía optar por la elección hecha para estos destinos.

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran:

- I. Conocer de las diferencias existentes de uno a otro Estado de la federación, siempre

---

<sup>24</sup> Que eran perpetuos en su encargo.

<sup>25</sup> José Luis Soberanes, *Sobre el origen...*, p. 47.

que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Dirimir las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

1. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40 de la Constitución.<sup>26</sup>

2. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.<sup>27</sup>

3. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su

---

<sup>26</sup> Artículo 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

Artículo 39. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Artículo 40. La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

<sup>27</sup> Artículo 43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquéllos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 44. Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

4. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40.

5. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la República.

6. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Los individuos de la Corte Suprema de Justicia podían ser juzgados por un Tribunal integrado, previa elección hecha por la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, de veinticuatro individuos, que no fueren del Congreso general y que tuvieren las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual a aquél de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

El 14 de febrero de 1826 y conforme a lo dispuesto por el artículo 138 Constitucional, se expidieron las *Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia*.<sup>28</sup> En ellas se estableció que la denominación de las Salas sería de 1a, 2a y 3a, integrándose la 1a de cinco Ministros y las otras dos de tres. El Presidente de la Suprema Corte fungiría como Presidente de la 1a Sala, el vicepresidente de la 2a y de la 3a el Ministro que de entre los restantes resultare seleccionado por suerte. Se estableció que para hacer sentencia en cualquiera de las Salas se requería la conformidad en la mayoría de votos.

Conforme al artículo 22 de las *Bases* correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer en 1a, 2a y 3a instancia:<sup>29</sup>

1. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno a otro Estado.

2. En los que se susciten contra un Estado por uno, o mas vecinos de otro.

3. En las causas que con arreglo a la Constitución se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la Federación.

4. En las de los diputados y senadores.

5. En las de los secretarios del despacho.

6. Cuando se susciten disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo, o con su expresa y terminante orden.

7. En los negocios civiles (que las admitan) y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

---

<sup>28</sup> *Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 14 de febrero de 1826*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo I, núm. 466.

<sup>29</sup> En estos casos, conforme a los artículos 26, 27 y 28 de las *Bases*, la Segunda y Tercera Salas conocían en la 1a y 2a instancia, correspondiendo la 3a a la Primera Sala.

8. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9. En las causas de los gobernadores de los Estados de que habla el artículo 38 de la Constitución.

Conocería en 2a y 3a instancia:<sup>30</sup>

1. Cuando se susciten disputas sobre contratas o negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del Supremo Gobierno.

2. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3. En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

4. En las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios de la Federación, mientras se dan leyes de administración de justicia respectivas a estos puntos.<sup>31</sup>

Conocería en 3a instancia:<sup>32</sup>

1. Cuando un Estado demande a un individuo de otro.

2. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados.

3. Cuando se promuevan disputas sobre contratas, o negociaciones celebradas por agentes subalternos a los comisarios generales, sin orden de estos ni del Gobierno Supremo.

4. En las causas criminales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que la admitan.

5. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6. En los crímenes cometidos en alta mar.

7. En las ofensas hechas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9. En los negocios civiles que la admitan, en que la Federación esté interesada.

Los artículos 140 a 142 se ocupan de los tribunales de circuito que estaban formados por

---

<sup>30</sup> En estos casos conocían la Segunda y Tercera Sala, sin intervención de la Primera.

<sup>31</sup> Esta última por virtud del *Decreto de 12 de mayo de 1826 por el que Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo I, núm. 479.

<sup>32</sup> En estos casos el asunto se repartiría por turno a la Segunda o a la Tercera Sala.

un juez letrado, un promotor fiscal<sup>33</sup> y de dos asociados.

Los requisitos para ser juez de circuito consistían en:

1. Ser ciudadano de la federación, y
2. Tener treinta años cumplidos de edad.

Correspondía a estos tribunales conocer:

- a. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar,
- b. De las ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos,
- c. De las causas de los cónsules, y
- d. De las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación. Se dejaba a una ley secundaria la designación del número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.

El 13 de mayo de 1826 se publicó el *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*,<sup>34</sup> dividido en catorce capítulos que tratan de los siguientes temas:

I. *De las funciones generales de este tribunal*; II. *De la asistencia y despacho ordinario del tribunal*; III. *De las funciones y prerrogativas del presidente del tribunal*; IV. *Del ministro semanero y de las obligaciones de este cargo*; V. *Del ministro fiscal, de sus agentes y llevadores de autos*; VI. *De los secretarios del tribunal, sus cualidades, sueldos y obligaciones*; VII. *Del número, sueldo, cualidades y principales obligaciones de los dependientes de las secretarías*; VIII. *Del ministro ejecutor, sueldo y obligaciones*; IX. *Del escribano de diligencias, su sueldo y obligaciones*; X. *Del tasador, sus atribuciones y sueldo*; XI. *De los porteros del tribunal, y mozos de estrados*; XII. *De los apoderados y personeros de las partes en el tribunal, calidades con que deben ejercer este cargo y sus obligaciones*; XIII. *Del orden y precedencia de los subalternos, su juramento, responsabilidad y autoridad competente para hacerla efectiva*; XIV. *De las ordenanzas del Tribunal*.

En lo que respecta a los juzgados de distrito, el artículo 143 establecía que los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habría un juzgado, servido por un juez letrado,<sup>35</sup> en que se conocería, sin apelación de todas las causas civiles en que esté interesada la Federación, y cuyo valor no excediere de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Para ser Juez de distrito se requería:

---

<sup>33</sup> Ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>34</sup> *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo I, núm. 481.

<sup>35</sup> Nombrado por el Presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

- a. Ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b. Tener veinticinco años cumplidos de edad.

El 20 de mayo de 1826 se emitió el *Decreto de los tribunales de circuito y jueces de Distrito*<sup>36</sup> en el que al tratar de los Tribunales de Circuito se establecieron un total de ocho circuitos, se fijó el sueldo de los jueces y la forma de su designación. En materia de Juzgados de Distrito, el artículo 14 del Decreto estableció que se tendrían por Distritos los 19 que corresponden a los Estados que conforman a la Federación, debiendo situarse los juzgados en las capitales de los Estados. Se fijó el sueldo de los jueces y la forma de su designación.

Se fijan una serie de reglas generales para la administración de justicia en la Federación consistentes en su mayoría en garantías de corte procesal. De inicio, se establece que en cada uno de los Estados de la federación se habría de prestar entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. Asimismo, se estableció que la pena de infamia no podría pasar del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Se prohibió para siempre la pena de confiscación de bienes y todo juicio por comisión y toda ley retroactiva. Los tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso, quedaron prohibidos, así como las detenciones en las que no hubiere semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

De igual forma quedaron prohibidas las detenciones solamente por indicios más de sesenta horas y el libramiento por ninguna autoridad de ordenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

A ningún habitante de la República se le podría tomar juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales. Los militares y eclesiásticos continuaban sujetos a las autoridades conforme a sus respectivos fueros.

No se podía entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Finalmente, se estableció que a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el Estado del juicio.<sup>37</sup>

## VII. BASES CONSTITUCIONALES DEL 23 DE OCTUBRE DE 1835

En las *Bases Constitucionales* los artículos 7, 12 y 13 tratan del poder judicial, el cual residiría conforme a las *Siete Leyes Constitucionales* en una Corte Suprema de Justicia, y en los

---

<sup>36</sup> *Decreto de 20 de mayo de 1826 de los tribunales de circuito y jueces de Distrito*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo I, núm. 485.

<sup>37</sup> Sobre el tema véase Cruz Miramontes, Rodolfo y Oscar Cruz Barney, “El Arbitraje: los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, tomo VII.

tribunales y jueces cuyas cualidades, número, radicación, responsabilidad y modo de elección, se establecerían mas adelante.

En los Departamentos se ejercería el poder judicial hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serían las mismas en toda la nación. Recordemos, como señala Linda Arnold, que “Los ministros de la Corte estaban conscientes de los profundos cambios que tenía México en su propósito de lograr un gobierno autónomo y republicano. Todos habían cursado estudios de derecho y fueron examinados y admitidos por el Colegio de Abogados cuando la monarquía, con su sistema de justicia, estaba aún en Nueva España. Ante la ausencia de códigos en materia civil, penal y comercial y de una legislación administrativa posterior a la Independencia... tenían obligación de conocer la legislación dispersa, nueva y antigua”.<sup>38</sup>

### VIII. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1836

La Quinta Ley Constitucional trata del Poder Judicial, que sería ejercido por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia.

La composición de la Corte Suprema de Justicia se mantiene igual a la del sistema Federal, con once Ministros y un Fiscal. Los ministros de la Corte “se identificarían con un número creciente, que se les ponía en razón de la antigüedad de su nombramiento; dígito que además servía para hacer la distribución de los ministros en las diversas salas”.<sup>39</sup>

Responsabilidad de la Corte Suprema es la de representar al Poder Judicial en lo que le pertenece y no desempeñarse por todo él. Le toca cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Los requisitos para ser electo individuo de la Corte Suprema son:

- a. Ser mexicano por nacimiento.
- b. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- c. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- d. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
- e. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

Destaca este último requisito, ausente en los textos constitucionales anteriores.

No se requería la calidad de mexicano por nacimiento:

---

<sup>38</sup> Linda Arnold, “Hacia una historia de la Suprema Corte”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia: Sus orígenes y primeros años 1808-1847*, México, Poder Judicial de la Federación, 1986, pp. 85-86.

<sup>39</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Sobre el origen...*, p. 60.

a. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

b. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

c. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes de hacerse su independencia radicados en ésta. Cabe señalar que por decreto del Congreso, de 21 de enero de 1837, se corrigió la palabra *antes* por *entonces*.

El individuo electo debía prestar el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente, bajo la siguiente fórmula: “¿Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?” “Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande”.

Tal como se establecía en la Constitución de 1824, si un diputado, senador o consejero, resultaba electo ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, debía preferir la elección que se haga para estos destinos.

Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, sólo podrían ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional que tratan del Supremo Poder Conservador y del Poder Legislativo respectivamente. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema eran perpetuos en estos cargos, y no podían ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a lo dispuesto en la segunda y tercera ley constitucionales. También eran perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podían ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

El artículo 12 de la Quinta Ley Constitucional trata de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, que son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera instancia de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones ce-

lebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.<sup>40</sup>

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación.<sup>41</sup>

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Se trata de la *Ley de 23 de mayo de 1837 sobre el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común* a la que volveremos más adelante. Véase Oscar Cruz Barney, *El régimen jurídico del curso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 283.

<sup>41</sup> La Tercera Ley Constitucional establece en su artículo 26 que corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder Ejecutivo y a los diputados, en todas materias.

II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

<sup>42</sup> Para dichos nombramientos, los tribunales superiores de los departamentos debían formar una lista de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas y pasarlas al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podía excluir a aquellos que estimare no merecían la confianza pública del departamento, y hecha ésta operación las devolverían a los mismos tribunales. Estos debían formar de nuevo una lista de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delinquentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3, artículo 2 de la primera ley constitucional.<sup>43</sup>

La Suprema Corte de Justicia se podía erigir en marcial, asociándose con oficiales generales, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes:

I. De ésta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

La Corte marcial se debía conformar por siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se haría de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, debiendo ser, además, generales de división o de brigada.

---

aptitud y mérito de cada uno: una vez remitida la lista al Supremo Gobierno, podía éste, con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada, por último, a la Corte Suprema de Justicia, procedería al nombramiento entre los que resultaren expeditos.

<sup>43</sup> Artículo 2. Son derechos del mexicano:

I. ...

II. ...

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

Se fijaron en el artículo 16 una serie de restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos consistentes en:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

En cuanto a los tribunales superiores de los departamentos, el artículo 18 señala que en cada capital de Departamento se establecería un tribunal superior, que serán iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Los requisitos para ser electo ministro de dichos tribunales son:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4, párrafo 2 de la Quinta Ley Constitucional.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

VI. Hacer al tomar posesión de sus destinos, el juramento correspondiente ante el Gobernador y Junta departamental.

Las atribuciones de estos Tribunales Superiores de los Departamentos eran:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que debieren formarse contra los subalternos y depen-

dientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

VII. Calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los Gobernadores, y juntas departamentales respectivas.

VIII. Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas, dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

Se establecen diversas restricciones a estos tribunales y sus ministros que son las siguientes:

I. No poder hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus departamentos.

III. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o arbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia tratan los artículos 25 a 27, estableciendo que en las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerían jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su 1ª instancia. Los habría también en las cabeceras de partido que designasen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Los requisitos para ser juez de primera instancia son:

I. Ser mexicano por nacimiento, o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4 de la Quinta Ley Constitucional.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado y haber ejercido ésta profesión cuatro años a lo menos.

Como limitación se estableció que los jueces de primera instancia no podrían ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores y se debían limitar solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

El 23 de mayo de 1837 se emitió la *Ley para el Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*<sup>44</sup> que trata de la organización de la Suprema Corte de Justicia de la nación, del Tribunal que ha de juzgar a los ministros y al fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de los Juzgados de Primera Instancia, de los alcaldes y de los jueces de paz.

La Quinta ley Constitucional estableció una serie de prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, disponiendo que no habría más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Se mantiene la limitación a tres instancias y se establece que los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podían hacerlo en las demás. Se contempla la acción popular contra los magistrados y jueces que cometieren prevaricación, cohecho, soborno o baratería.

Se establece la nulidad civil y la responsabilidad personal de los jueces por toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso. En las causas criminales, su falta de observancia constituía motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Se mantiene la libertad de los litigantes para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros. Asimismo se mantiene la necesidad de acudir a la conciliación previa para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales.<sup>45</sup>

Se estableció que el mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, se haría saber en el acto al interesado; éste y todos debían obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio para embarazarlos o eludirlos, constituían delitos graves. La fuerza solamente podía utilizarse en caso de resistencia o de temor fundado de fuga.

Se fijan los requisitos para proceder a la prisión, siendo estos:

1. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

2. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal. Queda prohibido el tormento para la averiguación de ningún genero de delito.

---

<sup>44</sup> *Ley para el Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de mayo de 1837*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo III, núm. 1868.

<sup>45</sup> Véase en este aspecto el trabajo de Linda Arnold, *Juzgados Constitucionales (1813-1848): Catálogo de los Libros de Juicios Verbales y Conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, México, 2001.

Para proceder a la simple detención bastaba con alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado.

Se prohíbe el embargo de los bienes del preso, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificaría en los suficientes para cubrirla.

Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciera que el reo no debía ser castigado con pena corporal, sería puesto en libertad. Dentro de los tres días en que se llevase a cabo la prisión o detención, se debía tomar al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrecieren en la causa, ser debían recibir sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, debía instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra y desde este acto el proceso continuaría sin reserva del mismo reo.

Las penas, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca sería trascendental a su familia. Se reitera la prohibición de la pena de confiscación de bienes.

#### IX. BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 12 DE JUNIO DE 1843

El Título VI de las Bases de 1843 tratan del Poder Judicial, mismo que se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establecieren las leyes. Subsistiendo los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se dispusiere otra cosa.

La integración de la Corte Suprema de Justicia se mantiene en once ministros y un fiscal. Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se establecen en el artículo 117:

- a. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- b. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- c. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.
- d. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.

Las facultades o atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios públicos, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun

en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar, y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de justicia por faltas, excesos, o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podría introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

Las limitaciones fijadas a la Suprema Corte de Justicia eran:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, o de los Departamentos.

Las limitaciones impuestas a los ministros de la Corte Suprema de Justicia eran:

- I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Senado.
- II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocía un *Tribunal para juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia* destinado especialmente a tal fin seleccionado de entre todos los letrados que hubiere en ambas Cámaras. La de diputados debía sacar por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de dichas las causas. Este número se distribuiría en tres salas en la forma que dispusiere el reglamento del Congreso.

Se permitía que tanto el acusado como el acusador recusaren cada uno un juez en cada sala sin expresión de causa.

La vacante dejada por las recusaciones se llenaría con jueces de la sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearían de los letrados insaculados pertenecientes a la Cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Aquellos que resultasen nombrados para jueces no podrían votar en el jurado de acusación.

El 23 de marzo de 1844 se expidió la *Ley sobre organización del tribunal que ha de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia*.<sup>46</sup>

Se establece asimismo una Corte Marcial, compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado, mismos que serían perpetuos.

En lo que respecta a los Departamentos, el artículo 146 establece que habría en cada uno de ellos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarían dentro de su territorio en todas instancias.

## X. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DEL 21 DE MAYO DE 1847

El 22 de agosto de 1846 Salas expidió un decreto mediante el cual restablecía la *Constitución Federal* de 1824, mediante el cual cesaron las asambleas departamentales y el Consejo de Gobierno. Los gobernadores continuarían en sus funciones pero titulándose *de los estados*.

En materia judicial expidió el 14 de octubre de 1846 el *Decreto del gobierno sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia*<sup>47</sup> que introdujo reformas en el conocimiento de los recursos de nulidad ajustándolos al sistema Federal.

Recordemos que el Acta Constitutiva y de reformas reinstala en su vigor y fuerza el texto

---

<sup>46</sup> *Ley sobre organización del tribunal que ha de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de 23 de marzo de 1844*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo IV, núm. 2761.

<sup>47</sup> *Decreto del gobierno sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de 14 de octubre de 1846*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo V, núm. 2912.

Constitucional Federal de 1824 con diversas modificaciones, entre ellas y referida directamente al Poder Judicial, el artículo 25 del *Acta* establecía que: “Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare”. Con el Amparo se lograba un medio de defensa efectivo de las garantías individuales.

Cabe destacar que el 11 de diciembre de 1847 se declaró el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia en la Ciudad de Querétaro, derivado de la guerra con los Estados Unidos de América.<sup>48</sup> La Corte inició sus labores a partir del 7 de enero de 1848.<sup>49</sup>

#### XI. BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 1853

Durante la vigencia de las Bases de 1853 se expidieron diversos ordenamientos en materia de administración de justicia. El 25 de mayo de 1853 se expidieron la *Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo* y su *Reglamento*.<sup>50</sup>

Poco tiempo después, el 30 de mayo de 1853 Santa Anna expidió el *Decreto del gobierno sobre Administración de Justicia*<sup>51</sup> por el que se añadieron cuatro ministros supernumerarios a los once y un fiscal de que se integraba la Suprema Corte de Justicia y se organizó el despacho de las salas de la Corte, el procedimiento para la recusación de los Ministros, las apelaciones en el mismo que se tramitarían conforme a lo dispuesto en el cap. 3 de la ley 19, tít. 2, lib. 11 de la *Novísima Recopilación*.

El 16 de diciembre de 1853 expidió la *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*<sup>52</sup> por la que los jueces y tribunales del fuero común fueron los siguientes:

I. Los jueces locales, siendo estos los jueces de paz de todos los lugares y los menores de

---

<sup>48</sup> El texto del acuerdo se puede consultar en Cabrera Acevedo. Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, tomo I, p. 333. En este sentido Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suplemento por el Lic. Elpidio Manrique, México, 1957, p. 37.

<sup>49</sup> Lucio Cabrera Acevedo, “La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX” en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987, p. 27.

<sup>50</sup> *Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo VI, núm. 3861. Ver asimismo el *Reglamento de la Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo VI, núm. 3862.

<sup>51</sup> *Decreto del gobierno sobre Administración de Justicia*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo VI, núm. 3867.

<sup>52</sup> *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, Tomo VI, núm. 4149.

la Ciudad de México.

II. Los jueces de partido.

III. Los tribunales superiores.

IV. El Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

El último término de la administración de justicia en el fuero común lo constituía el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, integrado conforme a la ley del 30 de mayo de 1853. Se establece asimismo que este Supremo Tribunal desempeñaría las funciones de Tribunal Superior en el Distrito de México. Se ocupa del traje que deben utilizar los jueces y magistrados, sus honores, vacaciones y licencias, de las facultades de los jueces y tribunales, de las contiendas sobre competencias de jurisdicción, ejecutorias, recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados, jueces de partido y jueces locales, del fiscal, del procurador general, de los abogados que para ejercer debían matricularse en el Colegio de Abogados de México, suprimiéndose los colegios de los Departamentos. Trata asimismo de los escribanos, de los agentes de negocios y de los sueldos de jueces y magistrados.

## XII. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857

El 23 de noviembre de 1855, siendo Presidente Juan N. Álvarez y dentro de las Leyes de Reforma se expidió la *Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación*.<sup>53</sup> Con ella se varía el número de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quedando integrada por nueve Ministros y dos fiscales, siendo requisito para ocupar cualquiera de dichos cargos el ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a ninguna pena infamante. La Ley se ocupa de las Salas de la Corte, su competencia, de la Corte Marcial, del Tribunal Superior del Distrito y de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como de los Juzgados de Primera Instancia.

El 15 de febrero de 1856 se aumentó a nueve el número de magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia<sup>54</sup> y el 25 de abril de ese año se establecieron cuatro Ministros Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.<sup>55</sup>

El gobierno conservador que residía en la Ciudad de México expidió la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que perdió vigencia en 1860, pero se reinstaló el 15 de julio de 1863 por la Regencia del Imperio.<sup>56</sup>

Señala José María del Castillo Velasco que el fin principal de la creación del Poder Judi-

---

<sup>53</sup> *Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. VII, núm. 4572. También conocida como Ley Juárez por su redactor D. Benito Juárez. Véase José Luis Soberanes Fernández, *Sobre el origen...*, p. 68.

<sup>54</sup> *Decreto del gobierno de 15 de febrero de 1856 por el que se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. VII, núm. 4650.

<sup>55</sup> *Decreto del gobierno de 25 de abril de 1856 por el que se establecen cuatro ministros supernumerarios en la Corte de Justicia*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. VII, núm. 4685.

<sup>56</sup> Cabrera Acevedo. Lucio, *Documentos constitucionales...*, Tomo II, p. 137.

cial es el de facultarle para que juzgue en cada caso no solamente del hecho, sino principalmente de la ley con relación a la Constitución, “para que esta impere siempre, y disponer que esta facultad de ejerza sin declaración general, que amengüe la majestad de la ley ó el prestigio de la autoridad, fue la realización práctica y eficaz de las restricciones que tienen todos los poderes públicos para no infringir la constitución, para no atentar nunca á los derechos del hombre”.<sup>57</sup>

El Título III, Sección III se ocupa del Poder Judicial de la Federación, depositándose en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. La composición de la Suprema Corte de Justicia mantiene el número de once ministros, con cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Se limita la duración del cargo de Ministro de la Corte a seis años, siendo su elección indirecta en primer grado. En el caso de los tribunales de Circuito y de Distrito, no están sujetos a elección ya que “porque si ejercen la justicia federal, es en calidad de subalternos del supremo judicial, popularmente electo; porque no en todos los casos, sin excepcion, ejercen la mencionada justicia federal, supuesto que los hay en que conoce exclusivamente la Suprema Corte de Justicia, y porque el poder supremo lo constituye en esta parte, la misma Suprema Corte. En el Congreso constituyente fue desechada la idea, que se le propuso en forma, de que fuesen de elección popular los jueces de Circuito y de Distrito”.<sup>58</sup>

Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, eran conforme al artículo 93 Constitucional:

- a. Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores,
- b. Ser mayor de treinta y cinco años, y
- c. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
- d. Prestar al entrar a ejercer el encargo el siguiente juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente: “¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

No se requiere el título de abogado para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia, con el objetivo de “no restringir el número de personas elegibles”.<sup>59</sup> Esta disposición conjuntamente con el hecho de que fueron electos, fue motivo de amplios debates en el Congreso Constituyente de 1856-1857, señalándose en lo referente a que fueron sujetos de elección el que “si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y solo el pueblo”.<sup>60</sup> La votación de esta parte del artículo 93 fue de 47 votos a favor contra 37.

---

<sup>57</sup> Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1871, Ed. facsimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, p. 196.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>60</sup> Véase la intervención de Francisco Zarco en la sesión del día 23 de octubre de 1856. Francisco Zarco, *Historia del congreso extraordinario constituyente de 1856 y 1857*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857, tomo 2, pp. 480-481.

Se establece que el cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se debía presentar la renuncia. En los recesos de éste la calificación se haría por la diputación permanente.

Correspondía a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento.

I. De las controversias que se susciten de un Estado con otro,

II. De aquellas en que la Unión fuere parte.

III. Dirimir las competencias que se presentaren entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

IV. Fungir como tribunal de apelación, o bien de última instancia, en los casos en que los Tribunales de la Federación conocieren en primera instancia.

Correspondía a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Calificada como una de las mas importantes innovaciones hechas por la Constitución en la tradición constitucional mexicana “y en el modo habitual de ser del país”<sup>61</sup> fue la de otorgar a los Tribunales de la Federación en conocimiento en los artículos 101 y 102 de toda controversia que se suscitare, y aquí el Juicio de Amparo:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Estos juicios se seguirían, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico. La sentencia será siempre tal, que solo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

---

<sup>61</sup> Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos... op. cit.*, p. 204.

Por estos dos artículos, queda, conforme señala Castillo Velasco bajo la salvaguardia del Poder Judicial de la Federación “las garantías individuales, la soberanía de los Estados y la esfera de la autoridad federal, es decir, la salvación de los derechos del hombre y la salvación de las instituciones”.<sup>62</sup>

En noviembre de 1857 fue nombrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia D. Benito Juárez.<sup>63</sup> quien como Presidente interino de la República y ante el motín de Tacubaya que disolvió a la Suprema Corte de Justicia, emitió el *Decreto del gobierno de 22 de noviembre de 1859 para que los tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales*,<sup>64</sup> quienes debían actuar conforme a las leyes reglas y principios aplicables al máximo tribunal federal.

En enero de 1862, D. Benito Juárez decretó la supresión de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito establecidos fuera de la capital, cesando además al Tribunal Superior del Distrito, desempeñando sus funciones la Suprema Corte de Justicia conforme a su reglamento. Las funciones de los Juzgados de Distrito se desempeñarían por los jueces de Hacienda de los Estados y las de los Tribunales de Circuito por los Tribunales Superiores de los Estados.<sup>65</sup> En julio de ese año emitió el *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*<sup>66</sup> que integraba el pleno de la Suprema Corte de Justicia con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador General.

El Reglamento detalla qué asuntos corresponden al Tribunal Pleno y qué asuntos a las Salas, así como de las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, del Ministro Semanero, del Ministro Fiscal y del Procurador General, de los Secretarios, dependientes, escribano, porteros y procuradores.

Con la caída del Segundo Imperio, D. Benito Juárez en el mes de agosto de 1867 restablece la Suprema Corte de Justicia, quedando como su presidente D. Sebastián Lerdo de Tejada.<sup>67</sup> Asimismo, días después el 20 de agosto se emitieron las reglas para la revalidación de las actuaciones judiciales del tiempo de la intervención y del imperio,<sup>68</sup> así como la rehabilitación de

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>63</sup> *Decreto del Congreso por el que se nombra Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. VIII, núm. 5027. El acta de su instalación en Cabrera Acevedo, Lucio, *Documentos constitucionales...*, Tomo II, p. 98.

<sup>64</sup> *Decreto del gobierno de 22 de noviembre de 1859 para que los tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. VIII, núm. 5080.

<sup>65</sup> El decreto en Cabrera Acevedo, Lucio, *Documentos constitucionales...*, Tomo II, p. 110. Este decreto fue derogado el 18 de septiembre de 1866, restableciendo tanto a los Tribunales de Circuito como a los Juzgados de Distrito. Véase el *Decreto del gobierno de 18 de septiembre de 1866 por el que se deroga el de 24 de enero de 1862 en lo relativo a la supresión de los juzgados de distrito y tribunales de circuito*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. IX, núm. 5999.

<sup>66</sup> *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 de julio de 1862*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. IX, núm. 5688.

<sup>67</sup> *Decreto de 1 de agosto de 1867 por el que se restablece la Suprema Corte*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. X, núm. 6057.

<sup>68</sup> *Decreto de 20 de agosto de 1867 por el que se revalida los actos judiciales del tiempo de la intervención y del imperio*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. X, núm. 6081.

los abogados que ejercieron la profesión durante el imperio ante sus tribunales o bien aceptaron cargos en el mismo.

El 22 de mayo del año de 1900 se reformaron los artículos 91 y 96 de la Constitución para aumentar el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia a quince, disponiendo que la ley establecería y organizaría a los Tribunales de Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Ministerio Público de la Federación.<sup>69</sup> El 20 de abril de 1901, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las atribuciones que le concedía la fracción el artículo 63 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

### XIII. EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 10 DE ABRIL DE 1865

En cuanto a la administración de justicia, ésta se impartía, conforme al artículo 15 del Estatuto de acuerdo con la *Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio* del 18 de diciembre de 1865, que integraba al poder judicial de la siguiente forma:<sup>70</sup>

1. Jueces municipales
2. Tribunales Correccionales
3. Tribunales Colegiados y Juzgados de Primera Instancia
4. Tribunales Superiores
5. Tribunal Supremo

Al mantener en vigor el Código de Comercio de 1854 se mantienen también en funciones los Tribunales Mercantiles creados en 1841. Asimismo, se contemplan los jueces privativos de hacienda pública por el artículo 2 de la *Ley de Organización*.

Los magistrados y jueces nombrados con el carácter de inamovibles solo podrían ser destituidos conforme a la citada *Ley de Organización*, gozando de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones judiciales, no pudiendo suspender la ejecución de las leyes no hacer reglamentos.

Las audiencias de los tribunales eran públicas salvo en aquellos casos en que tal publicidad fuese peligrosa al orden y buenas costumbres, previo acuerdo declaratorio del tribunal de que se trate.

Se fija un máximo de dos instancias en materia civil y criminal, sin perjuicio de los recursos de revisión o nulidad que contemplan las leyes respectivas.

Establece además, el Ministerio Público como órgano del gobierno y de la sociedad, así como a jueces privativos de hacienda pública y Tribunales Mercantiles. Se crea también un Tribunal de Cuentas para el examen y liquidación de las cuentas de todas las oficinas de la Nación.

El Tribunal Supremo del Imperio se integró por once magistrados que ejercían sus fun-

---

<sup>69</sup> Véase Cabrera Acevedo, Lucio, *Documentos constitucionales...*, Tomo II, p. 329.

<sup>70</sup> *Boletín de las Leyes*, núm. 10, 18 de diciembre de 1865, p. 513.

ciones en tres salas o en pleno. A partir de la citada ley del 18 de diciembre de 1865 las salas se redujeron a dos, de cinco magistrados cada una más su presidente, laborando hasta el 28 de marzo de 1867.<sup>71</sup>

#### XIV. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO MEXICANO

La Archiduquesa Carlota escribió un *Proyecto de Constitución del Imperio Mexicano*, si bien esto, como señala Jaime del Arenal, “...no necesariamente obliga a concluir que fuera la autora del texto constitucional que contiene, pues bien pudo haberlo copiado de un ejemplar de autor diverso...”.<sup>72</sup>

El documento esta redactado en 14 páginas, dividido en nueve títulos, dedicando el V al Poder Judicial.

Destaca Jaime del Arenal que para septiembre de 1863 ya existía el proyecto de Constitución, habiendo intervenido en su elaboración tanto Maximiliano de Habsburgo como José Manuel Hidalgo. El proyecto se presentó para su discusión a Napoleón III. Una copia del Proyecto se envió al Rey Leopoldo I de Bélgica.<sup>73</sup>

En cuanto a su contenido, cabe destacar los siguientes puntos:

1. No puede establecerse tribunal o jurisdicción contenciosa sino en virtud de ley.
2. Las audiencias de los tribunales serían públicas, salvo cuando haya peligro para el orden o la moral.
3. Toda sentencia debe ser fundada en ley y pronunciada en audiencia pública.
4. Magistrados y jueces son nombrados por el Emperador.
5. Los miembros del Tribunal Supremo y de las audiencias territoriales no pueden ser separados de sus destinos sino por delitos probados judicialmente.

---

<sup>71</sup> Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio*, México, Poder Judicial de la Federación, 1988, p. 79.

<sup>72</sup> Jaime del Arenal, “El proyecto de constitución del Segundo Imperio Mexicano: Notas sobre el manuscrito de la archiduquesa Carlota”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 24, Escuela Libre de Derecho, México, 2000, p. 26. El texto del proyecto se transcribe por Jaime del Arenal en su trabajo citado, pp. 40-45.

<sup>73</sup> *Idem*, p. 31.